



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 847 -2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR.

Ayacucho, 25 SEP 2018

VISTO: el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **LUZ MARINA CHUQUIMANTARI CHIPANA**, servidora de la Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 387-2018-GRA/GRDS-DIRESA-RSCA-DE, de fecha 18 de julio del 2018, Opinión Legal N° 113-2018-GRA/GRDS-DIRESA-DR-OAJ, sobre el Pago de Bonificación Diferencial mensual del 30% de la Remuneración Total, dispuesto por el artículo 53° inc. b) del D.Leg. N°. 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, reintegro e Intereses Legales, y;

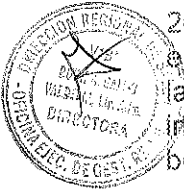
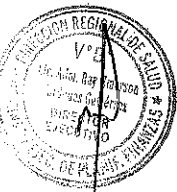
CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano descentralizado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud, enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto ejecuta políticas de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es preciso verificar que el Recurso Administrativo de Apelación cumple con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y, del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N°006-2017 JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; igualmente se advierte que la recurrente se encuentra dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 de la acotada normatividad y su modificatoria. En consecuencia, es potestad de esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218° de la acotada, revisar la recurrida;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la normatividad vigente los recursos administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes recursos administrativos. Para el presente caso de la Apelación, Art. 218° del Decreto Supremo N°006-2017 JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, esta se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; que debe ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido la Dirección Regional de Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente para ejercer el control jurídico del acto recurrido;

Que, la Ley N° 25303, del 18 de enero de 1991, y la Ley N° 25388, del 07 de enero de 1992, en su Artículo 269° dispone: "prorrogan para 1992 la vigencia de los Artículos (...), 184°, 185°, 205° y 307° de la Ley N° 25303"; también la indicada norma dispone en su Artículo 128°: "En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km. De la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como



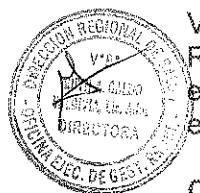
compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Decreto Ley N° 25807, del 28 de octubre de 1992, dispone en su Artículo 4°: "Restitúyase a partir del 1° de julio de 1992, la vigencia del Artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°, prorróguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184° (...) y 307° de la Ley N° 25303 – entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín (...)". También mediante Decreto Ley N° 25985 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su Artículo 24° precisa: "Prorróguese para 1993 la vigencia del Artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 573; los Artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 305° de la Ley N° 25303; y los Artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249° y 250°, modificado por el Artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388". Advirtiéndose de su contenido que no incluye el Artículo 184° de las tantas veces mencionadas Ley N° 25303, ni tampoco se le incluyen las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "Derogase o déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación", No advirtiéndose de las normas invocadas que se haya prorrogado su vigencia hasta la fecha en que fue nombrada la administrada;

Que, estando a lo manifestado y considerando, se advierte que no obra en el expediente la Resolución de Autoridad competente que determine que haya laborado en zona rural o urbano marginal, conforme lo exige la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA/P, del 11 de marzo de 1991, considerando que la norma cuyo cumplimiento se reclama, por su naturaleza es una que rige el presupuesto del Estado para determinado ejercicio, no siendo persistente en el tiempo, sino que su vigencia se mantiene mientras no sea renovado por la del siguiente año, conforme lo establece el Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, de cuya interpretación se puede entender que ningún gasto público puede efectuarse si no está previsto y financiado, más aún si a través de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2018 en su Artículo 6° dispone: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, al respecto cabe indicar que todavía el año 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, solicitó a la Unidad de Remuneraciones y Planillas de la DIRESA Ayacucho, un informe detallado sobre el abono de dicho concepto, la misma que fue atendida mediante el Informe N° 083-2008-URP-OEGyDRH-DRS-GR-AYACUCHO, documento éste donde se comunicó que dicha bonificación fue otorgada a nivel de toda la Dirección Regional de Salud Ayacucho, incluido sus diferentes dependencias y la propia Sede Administrativa. Precisando que los cálculos para el otorgamiento de dicha bonificación en el año 1991 se realizaron tomando en cuenta los conceptos remunerativos de la Remuneración Total de aquella fecha, siendo sus componentes: La remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Costo de Vida, Asignación Excepcional al D.S. 040, Bonificación Especial D.S. 051-91. Movilidad y Refrigerio, Comedor y Transporte, de las que resulta el monto que actualmente se les abona en mérito a la Ley N° 25303 y no en un 30% sino hasta el 50% en virtud a la zona de emergencia declarada;

Que, del mismo modo, para efectos al que se contrae la petición de la recurrente, es menester tener en cuenta lo siguiente: A).- Que, de acuerdo al Informe Legal N° 926-2011-SERVIR/GG-OAJ acusado a nivel de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), el tema del Artículo 184° de la Ley N° 25303, fue dilucidado, al quedar categóricamente establecido que dicha bonificación excepcional fue previsto para un ejercicio específico (el ejercicio 1991) y que su



otorgamiento en el ejercicio posterior (1992) fue inicialmente permitido, luego suspendido y finalmente restituido, pero sólo para ese año (1992); en otros términos el otorgamiento de dicha bonificación fue autorizado sólo para los ejercicios 1991 y 1992. B).- Que, en la actualidad esa bonificación otorgada es un componente de la remuneración pensionable, por lo que razonablemente es de concluirse que a la fecha resulta siendo ya un concepto inmodificable, salvo las formas de ley. Como se tiene, en esas condiciones no es posible amparar ninguna pretensión de reconocimiento, reintegro y/o actualización de dicha bonificación; más aún, cuando en la Ley N°. 28411 – Ley de Sistema Nacional del Presupuesto artículo 65° Normas Complementarias para Gestión Presupuestaria – incumplimiento de las Disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto señala " El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar";

Estando a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el decreto Supremo, N°.006-2017JUS, decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás preceptos complementarios, conexos y vigentes y en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.

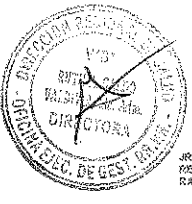
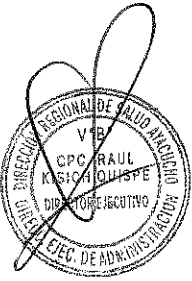
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, incoada por **LUZ MARINA CHUQUIMANTARI CHIPANA**, servidora de la Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 387-2018-GRA/GRDS-DIRESA-RSCA-DE, de fecha 18 de julio del 2018, sobre el Pago de Bonificación Diferencial mensual del 30% de la Remuneración Total, dispuesto por el artículo 53° inc. b) del D.Leg. N°. 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, reintegro e Intereses Legales. Consecuentemente, subsistente la recurrida en todos sus extremos.

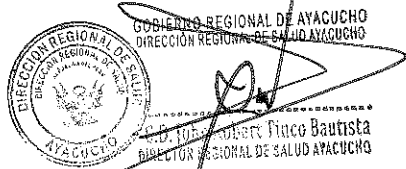
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, conforme lo prevé el artículo 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la interesada e instancias competentes previa las formalidades de ley, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JRT/BDCK
REC/SINK2
RAGV/mgr



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO
D. J. ROBERTO FINCO BAUTISTA
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

